



Ciudad de México, a 05 de junio de 2020

El presente documento denominado "Resolución del expediente número CI/MAL/D/0099/2018 del ciudadano Juan Carlos Vázquez Vanegas" contiene la siguiente información clasificada como confidencial

Resolución del expediente número CI/MAL/D/0099/2018 del ciudadano Juan Carlos Vázquez Vanegas	Eliminado página 1, 26 y 29: <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Número de Registro Federal de Contribuyentes Eliminado página 17: <ul style="list-style-type: none"> • Nota 2: Domicilio Particular • Nota 3: Número de Clave de Elector
---	---

La versión pública de éste documento, se realiza en apego al Acuerdo 1072/SO/03-08/2016 emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México artículo 2, artículo 3, artículo 6, fracciones XII, XIV, XVI, XXII, XXIII, XXXIV, XLIII, artículo 24, fracción VIII, artículo 88, artículo 90, fracción II, artículo 169, artículo 170, artículo 174, fracciones I, II, III, artículo 176, fracciones I, II, III, artículo 180, artículo 186, artículo 214, artículo 242, fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/06-01/19: Mediante propuesta de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000025519, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales consistentes en: nombres, domicilio particular, firma, fotografía, clave de elector,



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA MILPA ALTA



folio de credencial de elector, nacionalidad, sexo, edad, fecha de nacimiento, número de licencia de conducir, clave única de registro de población, huella dactilar, número de pasaporte, planos de inmuebles particulares, detalles de estructuración de inmuebles particulares, número de registro de manifestación de construcción, fotografía de fachada de vivienda.

ACUERDO CT-E/07-03/19: Mediante propuesta de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000048219, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto los datos personales consistentes en: Registro Federal de Contribuyentes, Cédula Única de Registro de Población (CURP), domicilio, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, estado civil, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y edad.



CI/MAL/D/0099/2018

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los veintinueve días del mes de noviembre de dos mil diecinueve, cita en las oficinas del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, ubicadas en Avenida Constitución sin número, esquina Andador Sonora, Pueblo Villa Milpa Alta, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México.

Visto para resolver el expediente administrativo **CI/MAL/D/0099/2018** integrado con motivo de la recepción del oficio número **SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/JUDI/0879/2019** en fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, por el cual el Jefe de Unidad Departamental Investigación, remite a la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación en la Delegación Milpa Alta, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del cual se desprende una presunta irregularidad administrativa imputable al ciudadano **JUAN CARLOS VÁZQUEZ VANEGAS**, con Registro Federal de Contribuyente [REDACTED], durante su desempeño como **Encargado del Despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias** de la entonces Delegación Milpa Alta, por presuntas violaciones a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

RESULTANDO

1. Con fecha orice de junio de dos mil dieciocho, se recibió en este Órgano Interno de Control, escrito de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, por medio del cual el ciudadano Juan Carlos Vázquez Vanegas, remitió al entonces Contralor Interno en la Delegación Milpa Alta, copia simple del Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias, adscrita a la Dirección General del Medio Ambiente en la entonces Delegación Milpa Alta.
2. Con fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, la entonces Jefa de Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades y Titular de la Unidad de Investigación, emitió el Acuerdo de Inicio de Investigación, en el cual se ordenó el inicio de las investigaciones a efecto de deslindar responsabilidades para el esclarecimiento de los hechos; abriéndose y radicándose el presente asunto, bajo el expediente número CI/MAL/D/0099/2018.
3. Con fecha treinta de abril dos mil diecinueve, el licenciado Abel Isboceth Roldan Gutiérrez Jefe de Unidad Departamental de Investigación, emitió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, mismo que fue remitido a la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación en fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, al cual anexó copia certificada de las pruebas correspondientes.



CI/MAL/D/0099/2018

4. Con fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación, emitió Acuerdo de Admisión de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, por virtud del cual ordenó girar citatorio al servidor público señalado como presunto responsable, a efecto de que compareciera a la Audiencia Inicial, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas de su parte.
5. En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultando que antecede, el día cuatro de julio de dos mil diecinueve, fue debidamente notificado el oficio citatorio número **SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/JUDS/1498/2019**, al ciudadano **JUAN CARLOS VÁZQUEZ VANEGAS**, a fin de que compareciera a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; así como al representante de la Alcaldía Milpa Alta, en su carácter de tercero y al Jefe de la Unidad Departamental de Investigación, en su carácter de Unidad Investigadora.
6. En fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, se desahogó la Audiencia Inicial sin la comparecencia del ciudadano **JUAN CARLOS VÁZQUEZ VANEGAS** por lo que no realizó su declaración ni ofreció pruebas; asimismo, asistieron las demás partes involucradas, realizando manifestaciones y ofreciendo pruebas que a su derecho convino.
7. Una vez cerrada la Audiencia Inicial, el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, en fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, emitió el Acuerdo de Admisión de Pruebas, para su posterior desahogo, mismo que fue notificado a las partes involucradas en los estrados de citada Unidad Departamental.
8. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y no existiendo diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación, emitió Acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, en el cual declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes, los cuales corrieron del día nueve al trece de septiembre de dos mil diecinueve, mismo que fue notificado a las partes involucradas en los estrados de la citada Unidad Departamental.
9. Una vez trascurrido el periodo de alegatos, mediante Acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, declaró cerrada la instrucción, ordenando poner a la vista los autos del expediente en que se actúa, para la emisión de la Resolución correspondiente.

Una vez substanciado el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra del presunto responsable, ciudadano **JUAN CARLOS VÁZQUEZ VANEGAS**, se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, al tenor de los siguientes:

DINB/EX

Página 2 de 29



CI/MAL/D/0099/2018

CONSIDERANDO:

I. Este Órgano Interno de Control en el Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver Procedimiento de Responsabilidad Administrativa sobre asuntos relacionados con faltas administrativas no graves de servidores públicos adscritos a la Alcaldía Milpa Alta, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 64, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracciones III, IV, XIV, XV y XVIII, 10, 202, fracción V y 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con relación a lo previsto por el artículo 136, fracción XII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

II. Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del presente expediente administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la finalidad de resolver si el ciudadano **JUAN CARLOS VÁZQUEZ VANEGAS**, durante su desempeño como **Encargado del Despacho de la Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias** de la entonces Delegación Milpa Alta, es responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho; debiendo acreditar en el presente caso, para la ciudadana en comento, dos supuestos que son:

- 1) La calidad de ciudadano **JUAN CARLOS VÁZQUEZ VANEGAS** de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos como **Encargado del Despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias** durante el periodo comprendido del dieciséis de febrero al quince de mayo de dos mil dieciocho.
- 2) Que las conductas cometidas por el ciudadano **JUAN CARLOS VÁZQUEZ VANEGAS**, constituyen una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.



CI/MAL/D/0099/2018

En orden de lo anterior, la calidad de servidor público del ciudadano **JUAN CARLOS VÁZQUEZ VANEGAS**, durante su desempeño como **Encargado del Despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias** de la entonces Delegación Milpa Alta, se tiene acreditado mediante lo siguiente:

a) **Acta Entrega Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias**, adscrita la Dirección General del Medio Ambiente en la Delegación Milpa Alta, de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, a través de la cual el ciudadano **JUAN CARLOS VÁZQUEZ VANEGAS**, recibe encargo del despacho de la mencionada Jefatura, a partir del dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.

b) Oficio número DGMA/SPA/053/2018 de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciocho, signado por el entonces Subdirector de Proyectos Ambientales, dirigido al ciudadano **JUAN CARLOS VÁZQUEZ VANEGAS** en su calidad de **ENCARGADO DE LA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN AMBIENTAL Y FOMENTO DE ECOTECNIAS**.

Documentos visibles en autos del expediente en que se actúa, las cuales se valoran en conjunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, otorgándosele valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público, emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar la calidad de servidor público del ciudadano **JUAN CARLOS VÁZQUEZ VANEGAS**, dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, así como la fecha a partir de la cual tomó el encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias, al haber sido proporcionada dicha información y documentación por el Subdirector de Proyectos Ambientales.

Conforme a lo anterior, el probable responsable resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Sexto Capítulo II de la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 4º en relación con el artículo 3º de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el ciudadano **JUAN CARLOS VÁZQUEZ VANEGAS** ostentaba el carácter de servidor público, al establecer lo siguiente:

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

- I. Las Personas Servidoras Públicas;
- II. Aquellas personas que habiendo fungido como Personas Servidoras Públicas, se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y



CI/MAL/D/0099/2018

III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...
XXIII. Personas Servidoras Públicas: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

De la transcripción anterior, se advierte que son sujetos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, las personas servidoras públicas o aquellas personas que habiendo fungido como tal, se ubiquen en los supuestos a que se refiere la misma, por lo que para tales efectos, conforme a la citada Ley las personas servidoras públicas son aquellas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos de la Ciudad de México; circunstancia que quedó debidamente acreditada, con respecto al carácter de servidor público dentro del Órgano Político Administrativo Milpa Alta del ciudadano **JUAN CARLOS VÁZQUEZ VANEGAS**, con la información y documentación consistente en el Acta Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias, a través de la cual el ciudadano **JUAN CARLOS VÁZQUEZ VANEGAS** recibió el encargo del despacho de la citada jefatura, a partir del dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, así como del oficio número DGMA/SPA/053/2018 de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciocho, signado por el entonces Subdirector de Proyectos Ambientales y dirigido al ciudadano Juan Carlos Vázquez Vanegas en su calidad de encargado del despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias.

Respecto a la irregularidad administrativa que se le atribuyó al ciudadano **JUAN CARLOS VÁZQUEZ VANEGAS**, en el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, fue la consistente en la siguiente:

1) Para el ciudadano **JUAN CARLOS VÁZQUEZ VANEGAS**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como **Encargado del despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias** de la entonces Delegación Milpa Alta, le es atribuible la probable responsabilidad consistente en:

ÚNICA. Para el ciudadano **JUAN CARLOS VÁZQUEZ VANEGAS**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como **ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN AMBIENTAL Y FOMENTO DE ECOTECNIAS** de la entonces Delegación Milpa Alta, le es atribuible la responsabilidad administrativa consistente en haber omitido realizar el Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Educación Ambiental y



CI/MAL/D/0099/2018

Fomento De Ecotecnias de la entonces Delegación Milpa Alta, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos su baja como encargado de despacho de la citada Unidad Departamental, conforme lo establece el artículo 19, primer párrafo en relación al artículo 3º de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; lo anterior, en razón de que con fecha **quince de mayo de dos mil dieciocho**, el ciudadano **JUAN CARLOS VÁZQUEZ VANEGAS**, dejó de ocupar el **ENCARGO DEL DESPACHO DE LA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN AMBIENTAL Y FOMENTO DE ECOTECNIAS**, en ese sentido se tiene que debía realizar dentro del término de quince días hábiles a su salida de dicho encargo la formalización del Acta Administrativa de Entrega Recepción, dentro del periodo comprendido del **dieciséis de mayo al cinco de junio de dos mil dieciocho** de dos mil dieciocho por lo que al **no existir registro de la presentación** dentro del término señalado, se advierte que presuntamente omitió presentar su Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Titularidad de la Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias de la entonces Delegación Milpa Alta; dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos su baja de la citada Jefatura.

De lo anterior se advierte una transgresión a lo establecido en el artículo 19, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, primer párrafo, en relación al artículo 3º de la misma Ley; con lo que consecuentemente generó la trasgresión de lo dispuesto en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó al ciudadano **JUAN CARLOS VÁZQUEZ VANEGAS**, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha treinta de abril dos mil diecinueve, se estimó de los medios de **PRUEBA**, los cuales fueron ofrecidos por el licenciado Abel Isboceth Roldan Gutiérrez, Jefe de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, en su carácter de Unidad Investigadora, en la Audiencia Inicial celebrada el día siete de agosto de dos mil diecinueve, así como admitidas y desahogadas por esta Unidad Substanciadora mediante Acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, los cuales consisten en las siguientes:

1. **Documental Pública.** - Copia certificada del oficio sin número, de fecha treinta y uno de mayo, signado por el ciudadano **Juan Carlos Vázquez Vanegas** en el cual envía **proyecto de Acta Administrativa de Entrega Recepción del cargo** de la Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias, recibido por este Órgano Interno de Control el día once de junio de dos mil dieciocho.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una



CI/MAL/D/0099/2018

autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar que el ciudadano Juan Carlos Vázquez Vanegas inició el trámite correspondiente al Acta Entrega Recepción del encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias, fuera del término de quince días que tenía para presentarla de conformidad con lo establecido en el artículo 19, primer párrafo, en relación con en el artículo 3º de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

2. Documental Pública. - Copia certificada del oficio número **SRH/1757/2018** con fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, emitido por la entonces Subdirectora de Recursos Humanos en el cual informa a este Órgano Interno de Control los datos de identificación y laborales de los ciudadanos **Juan Carlos Vázquez Vanegas y Mariana Alanís García**.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar la calidad de servidor público en la entonces Delegación Milpa Alta, así como diversos datos de identificación y localización del ciudadano Juan Carlos Vázquez Vanegas.

3. Documental Pública.- consistente en Copia certificada del oficio número **SPA/003/2019** de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciocho, signado por el Subdirector de Proyectos Ambientales de la Alcaldía de Milpa Alta, en el cual informa que el ciudadano Juan Carlos Vázquez Vanegas le fue remitido un oficio bajo el cargo de Encargado de la Jefatura de la Unidad Departamental de Educación Ambiental y Ecotecnias de la entonces Delegación Milpa Alta.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar que el ciudadano Juan Carlos Vázquez Vanegas, fungía como Encargado de la Unidad Departamental en cita.

4. Documental Pública.- Consistente en Copia certificada del oficio número **DGMA/SPA/053/2018** de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciocho, signado por el Subdirector de Proyectos ambientales, remitido al C. **Juan Carlos Vázquez Vanegas**, en su calidad de Encargado de la Jefatura de la Unidad Departamental de Educación Ambiental y Ecotecnias; de la cual se acredita que el ciudadano en cita, tenía la calidad de servidor público como encargado del despacho de la Unidad Departamental en cita.



CUMAL/D/0099/2018

5. **Documental Pública.**- Consistente en Copia certificada del Acta **Administrativa de Entrega- Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias**, adscrita a la Dirección General del Medio Ambiente, de la entonces Delegación Milpa Alta, de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, en la que se observa que el ciudadano **Juan Carlos Vázquez Vanegas**, recibe la misma como encargado de despacho; con la que se acredita la calidad del ciudadano en cita, respecto de la Unidad Departamental de referencia.

Respecto a las pruebas señaladas en los numerales 4 y 5 las mismas ya fueron valoradas con antelación, en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, logrando acreditar la calidad de servidor público del ciudadano **Juan Carlos Vázquez Vanegas**, dentro del periodo comprendido del dieciséis de febrero al quince de mayo de dos mil dieciocho.

6. **Documental Pública.** Copia certificada de la **Constancia de Nombramiento de Personal**, con número de folio **059/1018/00053**, con descripción del cargo como "Alta por Reingreso", y denominación del puesto-grado como Jefe de Unidad Departamental "B", de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, a nombre de la ciudadana **Mariana Alanís García**.

7. **Documental Pública.** Copia certificada de la **Constancia de Movimiento de Personal**, con número de folio **059/1918/00256**, con descripción del movimiento como "Baja por renuncia", y denominación del puesto-grado como Jefe de Unidad Departamental "B", de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho, a nombre de la ciudadana **Mariana Alanís García**; de la cual se acredita la fecha de baja de la ciudadana en cita como Jefa de Unidad Departamental dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta.

8. **Documental Pública.** Copia certificada la **Designación de la ciudadana Mariana Alanís García** para tomar el cargo como Jefa de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias de la entonces Delegación Milpa Alta, con fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, firmado por el entonces Jefe Delegacional el ciudadano Jorge Alvarado Galicia.

9. **Documental Pública.** Copia certificada de la **renuncia de la ciudadana Mariana Alanís García** con fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho, como Jefa de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias de la entonces Delegación Milpa Alta, firmada por la ciudadana Mariana Alanís García.

10. **Documental Pública.** - Copias certificadas de **pólizas de cheques** a favor de la ciudadana **Mariana Alanís García** con el concepto de pago de personal de estructura, con números **45433** y **45802** ambas del mes de agosto dos mil dieciocho, por un monto de \$9,910.92 (nueve mil novecientos diez pesos 92/100 MN), cada



CI/MAL/D/0099/2018

una, así como nómina de dispersión correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de septiembre de dos mil dieciocho.

Por lo que hace a los medios de prueba señalados con los números **6, 7, 8, 9 y 10** de una revisión y análisis de los mismos, se advierte que en nada benefician o perjudican a la probable responsable, esto en razón de que tales medios de prueba, versan sobre nombramiento e información de una servidora pública diversa al ciudadano **JUAN CARLOS VÁZQUEZ VANEGAS**, por tanto no constituyen elementos probatorios que puedan ser valorados para determinar si se configura o no la irregularidad imputada al citado ciudadano en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se resuelve.

Los anteriores medios de convicción, acorde al valor y alcance probatorios conferidos, debidamente relacionados unos de otros y globalmente justipreciados, nos permiten acreditar que el ciudadano **JUAN CARLOS VÁZQUEZ VANEGAS**, durante su desempeño como **Encargado de la Jefatura de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias** de la entonces Delegación Milpa Alta, no atendió las obligaciones que se le encomendó durante el desempeño de su cargo dentro de la Administración Pública del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, toda vez no presentó el Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias, conforme a lo establecido en el artículo 19, primer párrafo, en relación con en el artículo 3º de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, al haber ostentado el carácter de servidor público saliente, por lo que se detectaron irregularidades administrativas imputables al ciudadano en cita.

III. Ahora bien, en el presente apartado, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que ahora se resuelve, se procede al estudio y análisis de la Audiencia Inicial a la que se refiere la fracción II del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual se llevó a cabo en día siete de agosto de dos mil diecinueve.

- a) Para el ciudadano **JUAN CARLOS VÁZQUEZ VANEGAS**, en su carácter de **presunto responsable**, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción II y 208, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, se llevó a cabo sin su comparecencia; no obstante que mediante el oficio número **SCG/DGCOICA/DCOICA"A"OICMA/JUDS/1498/2019** de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, el cual le fue debidamente notificado el día cuatro de julio de dos mil diecinueve, fue citado a que compareciera a la Audiencia de Inicial programada el día siete de agosto de dos mil diecinueve; además de haber hecho de su conocimiento a través de los estrados de la Unidad Departamental de Substanciación, la apertura del periodo de alegatos



CI/MAL/D/0099/2018

comprendido del día nueve al trece de septiembre de dos mil diecinueve, y posterior emisión del cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve; lo anterior, a efecto de que ejerciera su garantía de audiencia en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que fue instaurado en su contra, dentro del expediente número CI/MAL/D/0099/2018; audiencia que fue llevada a cabo sin la presencia del ciudadano **JUAN CARLOS VÁZQUEZ VANEGAS**, tal y como se dejó constancia en la Audiencia de Inicial de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve; lo que conllevó a que **no realizara su declaración ni ofreciera prueba alguna y no formulara alegatos en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.**

Lo anterior es así, ya que esta autoridad administrativa, atendiendo a lo señalado en el artículo 208, fracciones II, V, VIII y IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, citó al ciudadano **JUAN CARLOS VÁZQUEZ VANEGAS** para que compareciera personalmente a la audiencia respectiva para rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputaron y que pudieran ser causa de responsabilidad, así como ofrecer las pruebas que estimará necesarias, además de haber hecho de su conocimiento a través de los estrados de la Unidad Departamental de Substanciación, las pruebas admitidas y desahogo de las mismas a través del Acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, así como la apertura del periodo de alegatos que comprendió del día nueve al trece de septiembre de dos mil diecinueve, que de igual forma se le notificó mediante Acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, a través de los referidos estrados, por lo cual se tiene que fue respetada la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, establece las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Reglas que este Órgano Interno de Control cumplió conforme a la normalidad establece.

Lo anterior, se sustentan con la siguiente tesis, que aplica por analogía en el presente asunto:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El indicado precepto, al establecer que debe citarse al servidor público para que comparezca personalmente a la audiencia respectiva a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad, y que de no comparecer sin causa justificada se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le atribuyan, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo



CI/MAL/D/0099/2018

21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece en sus distintas fracciones, las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Ahora bien, la exigencia de que el servidor público comparezca personalmente obedece a la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado en lo que le sean útiles y pertinentes, mientras no se opongan a la imposición de las sanciones administrativas, entre los que se encuentra el relativo a que en el proceso penal no se admite representación para el efecto de que el inculcado responda por los actos u omisiones ilícitos que se le atribuyan, por lo cual la obligación de comparecer en el proceso y de cumplir con la pena que en su caso se imponga es personal e insustituible, como lo sostuvo el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XXII/98 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 125, con el rubro: "PROCESO PENAL. LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER A ÉL ES PERSONALÍSIMA E INSUSTITUIBLE."; lo que es aplicable al procedimiento previsto en la ley de responsabilidades precisada, al seguirse éste contra los sujetos de tal ordenamiento, en relación con hechos propios, vinculados con actos u omisiones individualmente considerados que se les atribuyan y que puedan llegar a constituir infracciones a las obligaciones de los servidores públicos previstas en el cuerpo normativo de mérito, en concordancia con los principios establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Época: Novena Época, Registro: 170193, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. VIII/2008, Página: 733

Amparo en revisión 934/2007. Raúl Muñoz Murillo. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Atento a lo anterior, es por ello que con las documentales que obran en el expediente que se indica a rubro, se resolverá la irregularidad administrativa que le fue atribuida al ciudadano **JUAN CARLOS VÁZQUEZ VANEGAS**, al momento en que fungía como **Encargado de la Jefatura de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias** de la entonces Delegación Milpa Alta, lo cual será analizado en el Considerando IV de la presente resolución.

- b) Para la **REPRESENTANTE DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA**, la ciudadana **Verónica Aydee Llanos Santos** en su carácter de **tercero**, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción IV y 208, fracciones IV y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, en vía de declaración, la **REPRESENTANTE DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA**, manifestó:

"En este acto me adhiero, en todas y cada una de sus partes, a lo asentado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como de todas y cada una de las documentales anexas al mismo." (sic)



Por lo que en ese sentido cabe señalar que la ciudadana **Verónica Aydee Llanos Santos, Representante de la Alcaldía Milpa Alta**, en su carácter de tercero, al adherirse al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no manifestó alguna percepción que controvirtiera la irregularidad administrativa que se resuelve.

Por otro lado, la **REPRESENTANTE DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA**, en el momento procesal del ofrecimiento de pruebas en la Audiencia Inicial de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, se pronunció de la siguiente manera:

"No es mi deseo presentar prueba alguna" (sic)

Por lo que respecta a la formulación de alegatos por parte de la ciudadana **Verónica Aydee Llanos Santos, Representante de la Alcaldía Milpa Alta**, es de señalar que mediante Acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, el cual fue notificado a través de los estrados de la Unidad Departamental de Substanciación, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación aperturó el periodo de alegatos, el cual transcurrió del día nueve al trece de septiembre de dos mil diecinueve; sin embargo, la ciudadana no ejerció su derecho de presentar alegatos dentro del periodo señalado para tales efectos.

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA MILPA ALTA

- c) Para la **UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN**, en su carácter de **autoridad investigadora**, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción I y 208, fracciones IV y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, en vía de declaración, el ciudadano **Abel Isboceth Roldan Gutiérrez, Jefe de Unidad Departamental de Investigación**, manifestó:

"En este acto ratifico en todas y cada una de sus partes el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como de todas y cada una de las documentales anexas al mismo." (sic)

Por otro lado, el ciudadano **Abel Isboceth Roldan Gutiérrez, Jefe de Unidad Departamental de Investigación**, en el momento procesal del ofrecimiento de pruebas en la Audiencia Inicial de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, se pronunció de la siguiente manera:

"En el presente asunto deseo presentar como medio probatorio a mi dicho, las siguientes pruebas: -----"

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en Copia certificada del oficio signado por el ciudadano **Juan Carlos Vázquez Vanegas** en el cual envía **proyecto de acta administrativa de entrega recepción del cargo** de la Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias, recibido por este Órgano Interno de Control el día once de junio de dos mil dieciocho; con la que se acredita que



CI/MAL/D/0099/2018

el ciudadano Juan Carlos Vázquez Vanegas inició el trámite correspondiente al Acta Entrega del cargo de la citada Unidad, fuera del término de quince días que tenía para presentarla.

2. **DCCUMENTAL PÚBLICA** consistente en Copia certificada del oficio número **SRH/1757/2018** con fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, emitido por la entonces Subdirectora de Recursos Humanos en el cual informa a este Órgano Interno de Control los datos de identificación y localización de los ciudadanos **Juan Carlos Vázquez Vanegas y Mariana Alanís García**, así como los datos laborales de los mismos; con la que se acredita el domicilio, RFC, entre otros datos de los ciudadanos en cita.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en Copia certificada del oficio número **SPA/003/2019** de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciocho, signado por el Subdirector de Proyectos Ambientales de la Alcaldía de Milpa Alta, en el cual informa que el ciudadano Juan Carlos Vázquez Vanegas le fue remitido un oficio bajo el cargo de Encargado de la Jefatura de la Unidad Departamental de Educación Ambiental y Ecotecnias de la entonces Delegación Milpa Alta; con la que se acredita que el ciudadano Juan Carlos Vázquez Vanegas, fungía como Encargado de la Unidad Departamental en cita.
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en Copia certificada del oficio número **DGMA/SPA/053/2018** de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciocho, signado por el Subdirector de Proyectos Ambientales, remitido al C. **Juan Carlos Vázquez Vanegas**, en su calidad de Encargado de la Jefatura de la Unidad Departamental de Educación Ambiental y Ecotecnias; de la cual se acredita que el ciudadano en cita, tenía la calidad de servidor público como encargado del despacho de la Unidad Departamental en cita.
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en Copia certificada del Acta **Administrativa de Entrega- Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias**, adscrita a la Dirección General del Medio Ambiente, de la entonces Delegación Milpa Alta, de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, en la que se observa que el ciudadano **Juan Carlos Vázquez Vanegas**, recibe la misma como encargado de despacho; con la que se acredita la calidad del ciudadano en cita, respecto de la Unidad Departamental de referencia.
6. **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en Copia certificada de la **constancia de nombramiento de personal**, con número de folio **059/1018/00053**, con descripción del cargo como "Alta por Reingreso", y denominación del puesto-grado como Jefe de Unidad Departamental "B", de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, a nombre de la ciudadana **Mariana Alanís García**; de la cual se acredita la fecha de inicio de la ciudadana en cita como Jefa de Unidad Departamental dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta.
7. **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en Copia certificada de la **constancia de movimiento de personal**, con número de folio **059/1918/00256**, con descripción del movimiento como "Baja por renuncia", y denominación del puesto-grado como Jefe de Unidad Departamental "B", de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho, a nombre de la ciudadana **Mariana Alanís García**; de la cual se



CIM/MAL/D/0099/2018

acredita la fecha de baja de la ciudadana en cita como Jefa de Unidad Departamental dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta.

8. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en Copia certificada la **designación de la ciudadana Mariana Alanís García** para tomar el cargo como Jefa de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias de la entonces Delegación Milpa Alta, con fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, firmado por el entonces Jefe Delegacional el ciudadano Jorge Alvarado Galicia; en la cual se acredita la fecha de designación de la ciudadana de referencia, como Jefa de la Unidad en cita.
9. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en Copia certificada de la **renuncia de la ciudadana Mariana Alanís García** con fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho, como Jefa de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias de la entonces Delegación Milpa Alta, firmada por la ciudadana Mariana Alanís García; en la cual se acredita la fecha de renuncia de la ciudadana de referencia, como Jefa de la Unidad en cita.
10. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en Copias certificadas de **pólizas de cheques** a favor de la ciudadana **Mariana Alanís García** con el concepto de pago de personal de estructura, con números **45433** y **45802** ambas del mes de agosto dos mil dieciocho, por un monto de \$9,910.92 (nueve mil novecientos diez pesos 92/100 MN), cada una, así como nómina de dispersión correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de septiembre de dos mil dieciocho; de las cuales se acredita la expedición del pago en favor de la ciudadana en cita.

Por lo que respecta a la formulación de alegatos por parte del ciudadano **Abel Isboceth Roldan Gutiérrez, Jefe de la Unidad Departamental de Investigación** es de señalar que mediante Acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, se notificó mediante los estrados de la Unidad de Substanciación de este Órgano Interno de Control, que el periodo de cinco días para formular alegatos transcurriría del nueve al trece de septiembre de dos mil diecinueve; sin embargo, el representante no ejerció su derecho de presentar alegatos dentro del periodo señalado para tales efectos.

Sobre el particular es de señalar, que tanto las manifestaciones de la autoridad investigadora, como las pruebas ofrecidas, mismas que fueron adjuntadas al Informe de Presunta Responsabilidad de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve y que ya fueron valoradas con antelación en la presente Resolución, fueron previamente analizadas en conjunto a efecto de determinar la existencia de una responsabilidad en contra del ciudadano **JUAN CARLOS VÁZQUEZ VANEGAS**, lo que trajo como consecuencia el Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra, siendo el servidor público, presunto responsable, el que en la substanciación del presente Procedimiento, tuvo la oportunidad de desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida.

Por lo anterior y en virtud de las declaraciones, pruebas y alegatos, aportados por las partes en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se resuelve,



CI/MAL/D/0099/2018

las cuales ya fueron analizadas y valoradas por esta autoridad, se procede a determinar lo siguiente:

IV.- Conforme a lo anterior, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano **JUAN CARLOS VÁZQUEZ VANEGAS** en su calidad de servidor público adscrito a la entonces Delegación Milpa Alta, se desprende de las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

La irregularidad administrativa cuya responsabilidad se atribuye al ciudadano **JUAN CARLOS VÁZQUEZ VANEGAS**, son en relación de que contravino las obligaciones establecidas en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave."

Hipótesis normativa que fue transgredida por el ciudadano **JUAN CARLOS VÁZQUEZ VANEGAS**, quien fungió como **Encargado de la Jefatura de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias** durante el período comprendido del dieciséis de febrero al quince de mayo de dos mil dieciocho, ya que incurrió en la omisión de realizar el Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias de la entonces Delegación Milpa Alta; en razón de que en fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, dejó de ocupar el encargo de dicha Jefatura, sin embargo omitió cumplir su obligación como servidor público, consistente en llevar a cabo la formalización y protocolo de Acta Entrega-Recepción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19, primer párrafo en relación al artículo 3º de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, lo que consecuentemente generó un incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Lo anterior es así, ya que el servidor público en mención, recibió el encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias, conforme el Acta Administrativa de Entrega Recepción de la mencionada Jefatura, lo cual se advierte del contenido del Acta Entrega Recepción de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, del que se observa que el ciudadano Juan Carlos Vázquez Vanegas recibió el encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias a partir del **dieciséis de febrero de dos mil dieciocho**, así como del



CI/MAL/D/0099/2018

oficio número DMA/SPA/053/2018 de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciocho, signado por el entonces Subdirector de Proyectos Ambientales de la Delegación Milpa Alta, y dirigido al ciudadano Juan Carlos Vázquez Vanegas como Encargado de la Jefatura de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias, dejando de ocupar el encargo de la citada Jefatura el **quince de mayo de dos mil dieciocho**, lo cual se desprende del oficio sin número de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual el ciudadano Juan Carlos Vázquez Vanegas remite al entonces Contralor Interno en Milpa Alta Proyecto de Acta Entrega Recepción de la Jefatura en comento, el cual fue recibido en fecha once de junio de dos mil dieciocho, advirtiendo que dicho proyecto era remitido ya de manera extemporánea, toda vez que el término para entregarlo concluyó el cinco de junio de dos mil dieciocho, lo anterior se sustenta en lo siguiente:





CI/MAL/D/0099/2018

CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA JEFATURA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN AMBIENTAL Y FOMENTO DE ECOTECNIAS, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL MEDIO AMBIENTE, EN LA DELEGACIÓN MILPA ALTA.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del día veintidós de febrero del dos mil dieciocho se reunieron en las oficinas de esta Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias, perteneciente a la Dirección General del Medio Ambiente de la Delegación Milpa Alta, sita en Aguascalientes N° 82, Barrio Santa Martha, Pueblo Villa Milpa Alta, C.P. 12000, Delegación Milpa Alta, Ciudad de México, el Lic. Jorge Yerhed Córdova Soto, con domicilio en calle [REDACTED], quien deja de ocupar el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias, el C. Juan Carlos Vázquez Vanegas, con motivo de la comisión de que [REDACTED] el día dieciséis de febrero de dos mil dieciocho; para tomar el encargo de esta Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias, en donde se contó con los señores de asistencia los CC. Nancy Marilú Reyes Ramírez y Edgar Elías [REDACTED], manifestando la primera prestar sus servicios en la Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias, como asistente administrativo quien se identifica con credencial para votar y clave de elector [REDACTED], expedida [REDACTED] por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral y tener su domicilio en [REDACTED], el segundo manifiesta también prestar sus servicios en la Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias, como asistente operativo, quien se identifica con credencial para votar clave de elector [REDACTED], expedida a su favor por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral y tener su domicilio en Calle [REDACTED].

Se encuentra presente en el acto la C. Daniela Isabel Navarro Buendía, designada por la Contraloría Interna de la Delegación Milpa Alta, mediante oficio CIMA/CI/Q/0341/2018 de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho para intervenir en este acto conforme a las atribuciones que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, Ley de Entrega- Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal y el Reglamento Interior de la Administración Pública de La Ciudad de México.

H-E-C-H-O-S

I. ESTRUCTURA ORGÁNICA.
Se entrega el formato de la estructura orgánica de esta Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias, así como el último dictamen de la estructura orgánica

1-4

JUNTOS
MAYORÍA DE LA ALFARERÍA MILPA ALTA

Delegación Milpa Alta
Dirección General del Medio Ambiente
Subdirección de Promoción Ambiental
Aguascalientes No. 82, Dto. Santa Martha
Pueblo Villa Milpa Alta
C.P. 12000, Delegación Milpa Alta
Ciudad de México, CDMX

CONTRALORIA INTERNA

[Handwritten signatures and marks]



CDMX
CIUDAD DE MEXICO

Milpa Alta, Ciudad de México, a 28 de abril de 2018

Memorandum No. DGMA/SPA/053/2018

JUAN CARLOS VÁZQUEZ VANEGAS
ENCARGADO DE LA J.U.D. DE EDUCACIÓN
AMBIENTAL Y FOMENTO DE ECOTECNIAS
PRESENTE.

Anexo al presente, oficio CCENA/156/18, mediante el cual la Líder Coordinadora de Proyectos del Faro Milpa Alta, solicita el juego serpientes y pescadores de tamaño monumental para la actividad "Molcajete Infantil" el día 28 de abril del presente, con la construcción de salvaguardar que el material regrese en óptimas condiciones.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

JORGE YERHED CÓRDOVA SOTO
SUBDIRECTOR DE PROYECTOS AMBIENTALES

COTEJADO

JCS/18



Delegación Milpa Alta
Dirección General del Medio Ambiente
Subdirección de Proyectos Ambientales
Av. Agavecallerías No. 82, Lta. Santa Marina
C.P. 06000, Delegación Milpa Alta
Tel. 55 55 21 20 ext. 1801

RECIBIDO
J.U.D. DE EDUCACIÓN AMBIENTAL Y FOMENTO DE ECOTECNIAS
09:39 AM
28 APR 2018
MAW/REGEC



CI/MAL/D/0099/2018

De lo anterior, resulta evidente la irregularidad en que incurrió el ciudadano **JUAN CARLOS VÁZQUEZ VANEGAS**, consistente en la omisión de realizar la formalización del protocolo del Acta de Entrega-Recepción respectiva, en razón de que el entonces servidor público dejó el Encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias, el quince de mayo de dos mil dieciocho, por lo cual, a partir de su baja, contaba con un término de **15 días** para realizar la Entrega Recepción de dicha Jefatura, el cual corrió del día **dieciséis de mayo al cinco de junio de dos mil dieciocho**, sin embargo, una vez concluido dicho término, este Órgano Interno de Control, no advierte que el ciudadano en mención, haya realizado el Acta Entrega-Recepción correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 19, primer párrafo, en relación con en el artículo 3º de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, legislación que refiere lo siguiente:

**"Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la
Administración Pública del Distrito Federal"**

(...)

Artículo 3.- Los servidores públicos obligados por la presente Ley son, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las dependencias, unidades administrativas, órganos político administrativos, órganos desconcentrados y entidades; así como sus subordinados con niveles Subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, Jefe de Unidad departamental y los servidores públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos.

(...)

Artículo.-19.- El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del órgano de control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma. (...)"

De la normatividad antes transcrita, se advierte que el ciudadano **JUAN CARLOS VÁZQUEZ VANEGAS**, en su calidad de servidor público, como Encargado de la Jefatura de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias, se encontraba obligado a la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, y por tanto se encontraba obligado a llevar a cabo la Entrega-Recepción de dicha Jefatura, en términos del artículo 19, primer párrafo de la referida Ley, no obstante omitió realizar el Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias de la Delegación Milpa Alta, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de conclusión de su cargo, conforme lo establece el artículo 19, primer párrafo en relación al artículo 3º de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.



CI/MAL/D/0099/2018

Por lo antes expuesto, este Órgano Interno de Control advierte que fue acreditada la irregularidad imputada en el procedimiento que se resuelve, al ciudadano **JUAN CARLOS VÁZQUEZ VANEGAS**, en su carácter de **Encargado de la Jefatura de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias** de la entonces Delegación Milpa Alta, en virtud de que, primeramente, fue acreditado EL carácter de servidor público del ciudadano **JUAN CARLOS VÁZQUEZ VANEGAS**, conforme a lo dispuesto por el artículo 4º en relación con el artículo 3º de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; con las documentales públicas consistentes en el Acta Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias, adscrita a la Dirección General del Medio Ambiente, de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, a través de la cual el citado ciudadano, recibió el encargo de la mencionada Jefatura, a partir del dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, así como del oficio DGMA/SPA/53/2018 de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciocho, signado por el entonces Subdirector de Proyectos Ambientales, dirigido al ciudadano **JUAN CARLOS VÁZQUEZ VANEGAS** en su calidad de **ENCARGADO DE LA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN AMBIENTAL Y FOMENTO DE ECOTECNIAS**.

Asimismo, una vez acreditado el carácter de servidor público del ciudadano **JUAN CARLOS VÁZQUEZ VANEGAS**, y por tanto el cumplimiento a sus obligaciones, se tiene que este, en su calidad de servidor público saliente, tenía la obligación de realizar el Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias, a la servidora pública entrante, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que dejó de ocupar el encargo.

Aunado a lo anterior, con el oficio sin número de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, el C. Juan Carlos Vázquez Vanegas, envió proyecto de Acta Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias, al entonces Contralor Interno en Milpa Alta, en el cual se menciona que dejó de ocupar el encargo de la citada Jefatura el **quince de mayo de dos mil dieciocho**, y del cual esta autoridad advierte que el citado curso se recibió en la entonces Contraloría Interna en fecha once de junio de dos mil dieciocho, es decir fuera del plazo legal establecido, consistente en quince días hábiles siguientes a la fecha en que se dejó de ocupar el encargo, los cuales transcurrieron del **dieciséis de mayo al cinco de junio de dos mil dieciocho**, sin que esta autoridad advierta de los elementos que tuvo a la vista para resolver el presente procedimiento, que se haya llevado a cabo la formalización y protocolo de la misma, dentro del periodo comprendido. Sirve de sustento a lo anterior:

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u

DIRECCIÓN



CI/MAL/D/0099/2018

omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constringe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho; pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Por lo anterior, del análisis perfectamente realizado a las manifestaciones y pruebas ofrecidas en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por las partes que acudieron al mismo, esta autoridad acredita que el ciudadano **JUAN CARLOS VÁZQUEZ VANEGAS**, omitió formalizar el protocolo del Acta de Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias, en términos de lo establecido en el artículo 19, primer párrafo, en relación con el artículo 3º de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, lo que representa un incumplimiento a lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

V.- Con base en lo antes expuesto, y con fundamento en lo que dispone el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control, una vez concluido que el ciudadano **JUAN CARLOS VÁZQUEZ VANEGAS**, durante su desempeño como **Encargado de la Jefatura de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias** de la entonces Delegación Milpa Alta, es plenamente responsable de haber trasgredido lo dispuesto en



CI/MAL/D/0099/2018

la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, procede a determinar la sanción administrativa que habrá de imponérsele.

Respecto del ciudadano **JUAN CARLOS VÁZQUEZ VANEGAS**, la sanción administrativa a la que se aduce en el párrafo que antecede, se realizará tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 76 de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente:

Fracción I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.

Por cuanto hace al nivel jerárquico del ciudadano **JUAN CARLOS VÁZQUEZ VANEGAS**, con motivo de su **Encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias** de la entonces Delegación Milpa Alta, este se advierte del Acta Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias, adscrita a la Dirección General del Medio Ambiente, de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, a través de la cual el citado ciudadano, recibió el encargo de la mencionada Jefatura, a partir del dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, así como del oficio DGMA/SPA/53/2018 de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciocho, **signado** por el entonces Subdirector de Proyectos Ambientales, dirigido al ciudadano **JUAN CARLOS VÁZQUEZ VANEGAS** en su calidad de **ENCARGADO DE LA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN AMBIENTAL Y FOMENTO DE ECOTECNIAS**; de tal forma se concluye que el nivel jerárquico que ostentaba el ciudadano **JUAN CARLOS VÁZQUEZ VANEGAS**, como **Encargado de la Jefatura de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias** es "**bajo**"; por lo cual, estaba obligado a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su cargo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidor público, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que se encontraran bajo su cargo, con los que interactuara y para con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones.

Por cuanto hace a la antigüedad en el servicio del ciudadano **JUAN CARLOS VÁZQUEZ VANEGAS**, de conformidad con el contenido de lo antes señalado, se advierte que el día dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, fue designado como **Encargado de la Jefatura de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias**; por lo que se tiene que el ciudadano al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de tres meses como **Encargado de la Jefatura de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias** de la entonces Delegación Milpa Alta; por lo que su actuar como servidor público como Encargado de la Jefatura de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias de la entonces Delegación Milpa Alta, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las



CI/MAL/D/0099/2018

disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Responsabilidad Administrativa que ahora se resuelve.

En lo inherente a los antecedentes de sanción del ciudadano **JUAN CARLOS VÁZQUEZ VANEGAS**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por la Licenciada Leticia Yuriza Pimentel Leyva, Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número **SCG/DGRA/DSP/5943/2019** de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, a través del cual refiere que a la fecha no se localizó registro de sanción alguna a nombre del ciudadano **JUAN CARLOS VÁZQUEZ VANEGAS**; de lo anterior, se concluye que el citado ciudadano no cuenta con antecedentes de sanción por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de la materia.

Fracción II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Por lo que respecta a las condiciones exteriores en las que el ciudadano **JUAN CARLOS VÁZQUEZ VANEGAS** exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que el ciudadano al momento de cometer la misma, tenía el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como **Encargado de la Jefatura de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias**; es decir, contaban con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación, que a su vez les constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidor público, para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado en beneficio de los gobernados.

En orden de lo anterior, el ciudadano **JUAN CARLOS VÁZQUEZ VANEGAS** al no observar la normatividad, con el incumplimiento a sus funciones que tenía encomendadas durante su **Encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias**, se tiene que se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común.

Sin embargo, este Órgano Interno de Control, no se observa alguna condición exterior que haya generado que el entonces servidor público haya omitido cumplir su obligación, consistente en llevar a cabo el Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye al ciudadano **JUAN CARLOS VÁZQUEZ VANEGAS**, esta autoridad no advierte la existencia de los mismos, o bien, que el entonces servidor público se haya servido de



CI/MAL/D/0099/2018

alguno para cometer la irregularidad; máxime que la misma, dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que se refiere a una omisión y por ello no existen como tal dichos medios; luego entonces, no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación.

Fracción III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Al respecto, este Órgano Interno de Control no tiene registro de algún otro Procedimiento de Responsabilidad, iniciado en contra del ciudadano **JUAN CARLOS VÁZQUEZ VANEGAS**, por incumplimiento a sus obligaciones, o de algún medio de impugnación que haya interpuesto y que se encuentre firme; de lo anterior, se concluye que el citado ciudadano no cuenta con antecedentes de algún Procedimiento de Responsabilidad o medio de impugnación que se encuentre firme del que se desprende algún incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y por consiguiente, no existe reincidencia.

Fracción VII.- El daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México.

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, no existe por parte del ciudadano **JUAN CARLOS VÁZQUEZ VANEGAS**, daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, derivado del incumplimiento consistente en haber omitido realizar su Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias, conforme a lo establecido en el artículo 19, primer párrafo en relación al artículo 3º de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

Lo anterior es así en razón de que el ciudadano **JUAN CARLOS VÁZQUEZ VANEGAS**, como servidor público dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, con el **Encargo de Jefatura de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias** de la entonces Delegación Milpa Alta, contravino las obligaciones establecidas en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.80.A.123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES. En términos del artículo 113



CI/MAL/D/0099/2018

constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza."

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos.
Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer al ciudadano **JUAN CARLOS VÁZQUEZ VANEGAS**, en su calidad de servidor público adscrito al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como Encargado de la Jefatura de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 76 de la Ley de la materia, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedó debidamente acreditada la irregularidad administrativa que se le atribuyó al ciudadano **JUAN CARLOS VÁZQUEZ VANEGAS**, en su calidad de Encargado de la Jefatura de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias de la entonces Delegación Milpa Alta, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en en el artículo 19, primer párrafo, en relación con en el artículo 3º de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, con lo que consecuentemente generó el incumplimiento a lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de



CI/MAL/D/0099/2018

Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por la omisión de llevar a cabo la formalización y protocolo del Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias, dentro del término de quince días establecido por la citada Ley, mismos que corrieron del dieciséis de mayo al cinco de junio de dos mil dieciocho.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control observó que el ciudadano **JUAN CARLOS VÁZQUEZ VANEGAS**, contaba con un nivel jerárquico de Jefe de Unidad Departamental con una antigüedad en el cargo de tres meses, de lo cual se advierte que fue tiempo suficiente para que tuviera conocimiento de sus obligaciones como servidor público, tal y como quedó acreditado en la presente resolución, asimismo se tiene que el citado ciudadano no cuenta con antecedentes de sanción por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por otro lado, no se cuentan con condiciones exteriores que haya generado que el entonces servidor público haya omitido cumplir su obligación, ni medios de ejecución de la conducta irregular; además de que no se encontró que exista reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y tampoco se encontró que exista, por parte del ciudadano **JUAN CARLOS VAZQUEZ VANEGAS**, daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, derivado del incumplimiento a sus obligaciones; asimismo, se tiene que la irregularidad que le fue atribuida en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se resuelve, quedó plenamente acreditada en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo antes expuesto, tanto de la acreditación de la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona y conforme al análisis y desglose del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta autoridad estima que debe imponerse como sanción administrativa al ciudadano **JUAN CARLOS VÁZQUEZ VANEGAS**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], en su carácter de servidor público adscrito a la entonces Delegación Milpa, con el Encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias, una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 75, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Finalmente, resulta importante destacar que este Órgano Interno de Control, desde el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, otorgó en todo momento el derecho del ciudadano **JUAN CARLOS VÁZQUEZ VANEGAS**, a respetar y hacer valer el "*Principio de Presunción de Inocencia*" a su favor, en virtud de que esta autoridad, durante la substanciación del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que instauró en



CI/MAL/D/0099/2018

contra del citado ciudadano, le otorgó ese derecho al momento de emitir el oficio citatorio número **SCG/DIGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/JUDS/1498/2019** de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, notificado debidamente al servidor público el día cuatro de julio del citado año, en el cual se hizo de su conocimiento que era el momento procesal oportuno para realizar sus manifestaciones en vía de declaración, así como de ofrecer pruebas de su parte, además de hacer de su conocimiento el periodo de alegatos; situaciones que en conjunto fueron valoradas por este Órgano Interno de Control en la presente resolución, tal y como se desprende del Considerando III, sin embargo al no haber comparecido a la Audiencia Inicial para desvirtuar la irregularidad, y al no haber ofrecido pruebas, así como tampoco presentar sus alegatos, esta autoridad, tomó en consideración los elementos con los que contaba en autos para realizar su determinación, los cuales resultaron insuficientes para deslindar de su responsabilidad al ciudadano **JUAN CARLOS VÁZQUEZ VANEGAS**; por lo cual al no haber sido ofrecido medio probatorio alguno para desvirtuar la irregularidad imputada, esta autoridad determinó responsable de la irregularidad atribuida al referido ciudadano, **concluyendo en este momento la "Presunción de Inocencia"**. Sirve de sustento las siguientes tesis:

INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.
Amparo directo 533/2004. 7 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Eneido Sánchez Zepeda.
Amparo directo 526/2004. 18 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretario: Rolando Fimbres Molina.
Amparo directo 567/2004. 16 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.
Amparo directo 168/2005. 16 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.
Amparo directo 531/2004. 6 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.



CIMMAL/D/0099/2018

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "regla probatoria", en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo en revisión 123/2013. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1481/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 25/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:



CI/MAL/D/0099/2018

----- R E S U E L V E -----

- PRIMERO.-** Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente, con fundamento en lo establecido en el Considerando I de esta Resolución.
- SEGUNDO.-** De conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta determina imponer al ciudadano **JUAN CARLOS VÁZQUEZ VANEGAS**, con Registro Federal de Contribuyente [REDACTED] una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 75, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.
- TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa al ciudadano **JUAN CARLOS VÁZQUEZ VANEGAS**, a su Superior Jerárquico de la Alcaldía Milpa Alta, de conformidad con lo establecido en la fracción XI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.
- QUINTO.-** Expídase copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a los que haya lugar, de conformidad con lo establecido en la fracción XI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO EN DERECHO ROGELIO JAVIER FRANCO AGUILAR EN SU CARÁCTER DE TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA, ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



Ciudad de México, a 05 de junio de 2020

El presente documento denominado "Resolución del expediente número CI/MAL/D/0099/2018 de la ciudadana Mariana Alanís García" contiene la siguiente información clasificada como confidencial

<p>Resolución del expediente número CI/MAL/D/0099/2018 de la ciudadana Mariana Alanís García</p>	<p>Eliminado página 1, 4, 26 y 29:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Número de Registro Federal de Contribuyentes <p>Eliminado página 4:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 2: Número de Clave de Elector, domicilio particular
--	---

La versión pública de éste documento, se realiza en apego al Acuerdo 1072/SO/03-08/2016 emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México artículo 2, artículo 3, artículo 6, fracciones XII, XIV, XVI, XXII, XXIII, XXXIV, XLIII, artículo 24, fracción VIII, artículo 88, artículo 90, fracción II, artículo 169, artículo 170, artículo 174, fracciones I, II, III, artículo 176, fracciones I, II, III, artículo 180, artículo 186, artículo 214, artículo 242, fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/06-01/19: Mediante propuesta de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000025519, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales consistentes en: nombres, domicilio particular, firma, fotografía, clave de elector,



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA MILPA ALTA



folio de credencial de elector, nacionalidad, sexo, edad, fecha de nacimiento, número de licencia de conducir, clave única de registro de población, huella dactilar, número de pasaporte, planos de inmuebles particulares, detalles de estructuración de inmuebles particulares, número de registro de manifestación de construcción, fotografía de fachada de vivienda.

ACUERDO CT-E/07-03/19: Mediante propuesta de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000048219, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto los datos personales consistentes en: Registro Federal de Contribuyentes, Cédula Única de Registro de Población (CURP), domicilio, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, estado civil, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y edad.



CI/MAL/D/0099/2018

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los veintinueve días del mes de noviembre de dos mil diecinueve, cita en las oficinas del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, ubicadas en Avenida Constitución sin número, esquina Andador Sonora, Pueblo Villa Milpa Alta, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México.

Visto para resolver el expediente administrativo **CI/MAL/D/0099/2018** integrado con motivo de la recepción del oficio número **SCG/DGCOIC/VDICOICA"A"/OICMA/JUDI/0879/2019** en fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, por el cual el Jefe de Unidad Departamental Investigación, remite a la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación en la Delegación Milpa Alta, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del cual se desprende una presunta irregularidad administrativa imputable a la ciudadana **MARIANA ALANÍS GARCÍA**, con Registro Federal de Contribuyente **[REDACTED]**, durante su desempeño como **Jefa de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias**, de la entonces Delegación Milpa Alta, por presuntas violaciones a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

RESULTANDO

1. Con fecha once de junio de dos mil dieciocho, se recibió en este Órgano Interno de Control, escrito de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, por medio del cual el ciudadano Juan Carlos Vázquez Vanegas, remitió al entonces Contralor Interno en la Delegación Milpa Alta, copia simple del Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias, adscrita a la Dirección General del Medio Ambiente en la entonces Delegación Milpa Alta.
2. Con fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, la entonces Jefa de Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades y Titular de la Unidad de Investigación, emitió el Acuerdo de Inicio de Investigación, en el cual se ordenó el inicio de las investigaciones a efecto de deslindar responsabilidades para el esclarecimiento de los hechos; abriéndose y radicándose el presente asunto, bajo el expediente número CI/MAL/D/0099/2018.
3. Con fecha treinta de abril dos mil diecinueve, el licenciado Abel Isboceth Roldan Gutiérrez Jefe de Unidad Departamental de Investigación, emitió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, mismo que fue remitido a la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación en fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, al cual anexó copia certificada de las pruebas correspondientes.



CIVMAL/D/0099/2018

4. Con fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación, emitió Acuerdo de Admisión de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, por virtud del cual ordenó girar citatorio a la servidora pública señalada como presunta responsable, a efecto de que compareciera a la Audiencia Inicial, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas de su parte.
5. En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultando que antecede, el día cinco de julio de dos mil diecinueve, fue debidamente notificado el oficio citatorio número **SCG/DGCOICA/DICOICA "A"/OICMA/JUDS/1500/2019**, a la ciudadana **MARIANA ALANÍS GARCÍA**, a fin de que compareciera a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; así como al representante de la Alcaldía Milpa Alta, en su carácter de tercero y al Jefe de la Unidad Departamental de Investigación, en su carácter de Unidad Investigadora.
6. En fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, se desahogó la Audiencia Inicial sin la comparecencia de la ciudadana **MARIANA ALANÍS GARCÍA** por lo que no realizó su declaración ni ofreció pruebas; asimismo, asistieron las demás partes involucradas, realizando manifestaciones y ofreciendo pruebas que a su derecho convino.
7. Una vez cerrada la Audiencia Inicial, el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, en fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, emitió el Acuerdo de Admisión de Pruebas, para su posterior desahogo, mismo que fue notificado a las partes involucradas en los estrados de citada Unidad Departamental.
8. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y no existiendo diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación, emitió Acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, en el cual declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes, los cuales corrieron del día nueve al trece de septiembre de dos mil diecinueve, mismo que fue notificado a las partes involucradas en los estrados de la citada Unidad Departamental.
9. Una vez trascurrido el periodo de alegatos, mediante Acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, se declaró cerrada la instrucción, ordenando poner a la vista los autos del expediente en que se actúa, para la emisión de la Resolución correspondiente.

Una vez substanciado el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de la presunta responsable, ciudadana **MARIANA ALANÍS GARCÍA**, se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, al tenor de los siguientes:



CI/MAL/D/0099/2018

CONSIDERANDO:

I. Este Órgano Interno de Control en el Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver Procedimiento de Responsabilidad Administrativa sobre asuntos relacionados con faltas administrativas no graves de servidores públicos adscritos a la Alcaldía Milpa Alta, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 64, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracciones III, IV, XIV, XV y XVIII, 10, 202, fracción V y 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con relación a lo previsto por el artículo 136, fracción XII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

II. Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del presente expediente administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la finalidad de resolver si la ciudadana **MARIANA ALANÍS GARCÍA**, durante su desempeño como **Jefa de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias** de la entonces Delegación Milpa Alta, es responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho; debiendo acreditar en el presente caso, para la ciudadana en comento, dos supuestos que son:

- 1) La calidad de la ciudadana **MARIANA ALANÍS GARCÍA** de servidora pública dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos como **Jefa de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias** durante el periodo comprendido del dieciséis de mayo al treinta de septiembre de dos mil dieciocho.
- 2) Que las conductas cometidas por la ciudadana **MARIANA ALANÍS GARCÍA**, constituyen una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

En orden de lo anterior, la calidad de servidora pública de la ciudadana **MARIANA ALANÍS GARCÍA**, durante su desempeño como **Jefa de Unidad Departamental de**



Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias de la entonces Delegación Milpa Alta, se tiene acreditado mediante lo siguiente:

a) Copia certificada del **Oficio de Designación** de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, signado por el entonces Jefe Delegacional en Milpa Alta, por medio del cual le notifica a la ciudadana **MARIANA ALANÍS GARCÍA**, que fue designada como Jefa de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento De Ecotecnias, a partir del dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

b) Copia certificada de la **Constancia de Nombramiento de Personal** con número de folio 059/1018/00053, descripción del movimiento "alta por reingreso", con fecha de inicio del día dieciséis de mayo de dos mil dieciocho a nombre de la ciudadana **MARIANA ALANÍS GARCÍA**, con el cargo de Jefe de Unidad Departamental "B", con número plaza 10011510 y con número de empleado 1035776.

c) Copia certificada de la **Constancia de Movimiento de Personal** con número de folio 059/1918/00256, descripción del movimiento "baja por renuncia", con fecha de conclusión del día treinta de septiembre de dos mil dieciocho a nombre de la ciudadana **MARIANA ALANÍS GARCÍA**, con el cargo de Jefe de Unidad Departamental "B", con número plaza 10011510 y con número de empleado 1035776.

d) Copia certificada del oficio número **SRH/1757/2018** de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, mediante el cual, la entonces Subdirectora de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, proporciona diversa información en relación a la ciudadana **MARIANA ALANÍS GARCÍA**, en su carácter de servidora pública de la entonces Delegación Milpa Alta, consistente en lo siguiente:

* Nombre:	Mariana Alanís García
* Domicilio Particular:	[REDACTED]
* R.F.C.:	[REDACTED]
* Tipo de Contratación:	Confianza
* Fecha de inicio del cargo:	16 de mayo de 2018
* Fecha de conclusión del cargo:	Vigente
* Salario Neto:	\$9,910.92 quincenales
* Funciones:	J.U.D. de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias

Documentos visibles en autos del expediente en que se actúa, las cuales se valoran en conjunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, otorgándosele valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público, emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran



CI/MAL/D/0099/2018

incólumes para acreditar la calidad de servidora pública de la ciudadana **MARIANA ALANÍS GARCÍA**, dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, así como la fecha a partir de la cual ostentó dicho carácter, al haber sido proporcionada dicha información y documentación por la entonces Subdirectora de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta.

Conforme a lo anterior, el probable responsable resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Sexto Capítulo II de la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 4º en relación con el artículo 3º de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la ciudadana **MARIANA ALANÍS GARCÍA** ostentaba el carácter de servidora pública, al establecer lo siguiente:

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

- I. Las Personas Servidoras Públicas;
- II. Aquellas personas que habiendo fungido como Personas Servidoras Públicas, se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y
- III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...
XXIII. Personas Servidoras Públicas: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

De la transcripción anterior, se advierte que son sujetos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, las personas servidoras públicas o aquellas personas que habiendo fungido como tal, se ubiquen en los supuestos a que se refiere la misma, por lo que para tales efectos, conforme a la citada Ley las personas servidoras públicas son aquellas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos de la Ciudad de México; circunstancia que quedó debidamente acreditada, con respecto al carácter de servidora pública dentro del Órgano Político Administrativo Milpa Alta de la ciudadana **MARIANA ALANÍS GARCÍA**, con la información y documentación proporcionada por la entonces Subdirectora de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, a través del oficio número **SRH/1757/2018** de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, en el cual señaló que la referida ciudadana era servidora pública en la entonces Delegación Milpa Alta, así como su domicilio particular, Registro Federal de Contribuyentes, tipo de contratación y sueldo mensual neto que percibía; así como la Constancia de Nombramiento de Personal con número de folio 059/1018/00053, que acredita a la ciudadana **MARIANA ALANÍS GARCÍA** como Jefa de Unidad Departamental, con número de empleado 1035776 y número de plaza 10011510, ambos a partir del dieciséis de mayo de dos mil dieciocho y que se encontraba activa a esa



CUMAL/D/0099/2018

fecha, no obstante, de las documentales que obran en el expediente del presente procedimiento, se advierte que la citada ciudadana, dejó de ostentar el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias en fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho, tal y como se desprende de la Constancia de Movimiento de Personal con número de folio 059/1918/00256, así como de la copia certificada del escrito de renuncia de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho, firmado por la ciudadana **MARIANA ALANÍS GARCÍA**, donde deja de ostentar el citado cargo, ambos de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

Respecto a la irregularidad administrativa que se le atribuyó a la ciudadana **MARIANA ALANÍS GARCÍA**, en el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, fue la consistente en la siguiente:

I) Para la ciudadana **MARIANA ALANÍS GARCÍA**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como **Jefa de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias** de la entonces Delegación Milpa Alta, le es atribuible la probable responsabilidad consistente en:

ÚNICA. Para la ciudadana **MARIANA ALANÍS GARCÍA**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como **JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN AMBIENTAL Y FOMENTO DE ECOTECNIAS** de la entonces Delegación Milpa Alta, le es atribuible la probable responsabilidad administrativa consistente en haber omitido realizar el Acta Circunstanciada correspondiente como servidora pública entrante a la titularidad de la Jefatura de la Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias de la entonces Delegación Milpa Alta, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos la falta de formalización del Acta Administrativa de Entrega-Recepción de dicha Unidad Departamental, por el servidor público saliente del cargo, conforme lo establece el acuerdo tercero, primero párrafo del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; lo anterior, en razón de que con fecha **dieciséis de mayo de dos mil dieciocho**, la ciudadana **MARIANA ALANÍS GARCÍA**, fue designada para ocupar la Titularidad de la Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias, por lo que en ese sentido se tiene que debía realizar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de término que la servidora pública saliente contaba para la formalización del Acta Administrativa de Entrega Recepción correspondiente (**quince de mayo al cinco de junio de dos mil dieciocho**), esto es que debía realizar dentro del periodo comprendido del **seis al doce de junio de dos mil dieciocho**, el Acta Circunstanciada correspondiente, por lo que al **no existir registro de la presentación** de dicha acta dentro del término señalado, se advierte que presuntamente omitió presentar el Acta Circunstanciada correspondiente como servidor público entrante al cargo de **JEFA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE**



CI/MAL/D/0099/2018

EDUCACIÓN AMBIENTAL Y FOMENTO DE ECOTECNIAS, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos la falta de formalización del Acta Administrativa de Entrega-Recepción de dicha Jefatura, por el servidor público saliente del cargo.

De lo anterior se advierte una transgresión a lo establecido en el Acuerdo Tercero, del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; con lo que consecuentemente incumplió lo previsto en la fracción XVI del artículo 14; con lo que consecuentemente generó la transgresión de lo dispuesto en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó a la ciudadana **MARIANA ALANÍS GARCÍA**, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, se estimó de los medios de **PRUEBA**, los cuales fueron ofrecidos por el licenciado Abel Isboceth Roldan Gutiérrez, Jefe de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, en su carácter de Unidad Investigadora, en la Audiencia Inicial celebrada el día siete de agosto de dos mil diecinueve, así como admitidas y desahogadas por esta Unidad Substanciadora mediante Acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, los cuales consisten en las siguientes:

1. **Documental Pública.** - Copia certificada del oficio sin número, de fecha treinta y uno de mayo, signado por el ciudadano **Juan Carlos Vázquez Vanegas** en el cual envía **proyecto de Acta Administrativa de Entrega Recepción del cargo** de la Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias, recibido por este Órgano Interno de Control el día once de junio de dos mil dieciocho.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar que el ciudadano Juan Carlos Vázquez Vanegas dejó el encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias, en fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, siendo a partir de esta que iniciaba el término de quince días para realizar el Acta Entrega Recepción y una vez concluido el mismo, la ciudadana contaba con cinco días para realizar el Acta Circunstanciada respectiva.



CI/MAL/D/0099/2018

2. **Documental Pública.** - Copia certificada del oficio número **SRH/1757/2018** con fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, emitido por la entonces Subdirectora de Recursos Humanos en el cual informa a este Órgano Interno de Control los datos de identificación y laborales de los ciudadanos **Juan Carlos Vázquez Vanegas y Mariana Alanís García.**

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar la calidad de servidores públicos de los ciudadanos **JUAN CARLOS VÁZQUEZ VANEGAS y MARIANA ALANÍS GARCÍA** dentro de la entonces Delegación Milpa Alta.

3. **Documental Pública.-** consistente en Copia certificada del oficio número **SPA/003/2019** de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciocho, signado por el Subdirector de Proyectos Ambientales de la Alcaldía de Milpa Alta, en el cual informa que el ciudadano Juan Carlos Vázquez Vanegas le fue remitido un oficio bajo el cargo de Encargado de la Jefatura de la Unidad Departamental de Educación Ambiental y Ecotecnias de la entonces Delegación Milpa Alta; con la que se acredita que el ciudadano Juan Carlos Vázquez Vanegas, fungía como Encargado de la Unidad Departamental en cita.
4. **Documental Pública.-** Consistente en Copia certificada del oficio número **DGMA/SPA/053/2018** de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciocho, signado por el Subdirector de Proyectos ambientales, remitido al C. **Juan Carlos Vázquez Vanegas**, en su calidad de Encargado de la Jefatura de la Unidad Departamental de Educación Ambiental y Ecotecnias; de la cual se acredita que el ciudadano en cita, tenía la calidad de servidor público como encargado del despacho de la Unidad Departamental en cita.
5. **Documental Pública.-** Consistente en Copia certificada del Acta **Administrativa de Entrega- Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias**, adscrita a la Dirección General del Medio Ambiente, de la entonces Delegación Milpa Alta, de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, en la que se observa que el ciudadano **Juan Carlos Vázquez Vanegas**, recibe la misma como encargado de despacho; con la que se acredita la calidad del ciudadano en cita, respecto de la Unidad Departamental de referencia.



CI/MAL/D/0099/2018

Por lo que hace a los medios de prueba señalados con los números 3, 4, y 5 de una revisión y análisis de los mismos, se advierte que en nada benefician o perjudican a la probable responsable, esto en razón de que tales medios de prueba, versan sobre información referente a un servidor público diverso a la ciudadana **MARIANA ALANIS GARCÍA**, por tanto no constituyen elementos probatorios que puedan ser valorados para determinar si se configura o no la irregularidad imputada a la citada ciudadana en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se resuelve.

- 6. Documental Pública.** Copia certificada de la **Constancia de Nombramiento de Personal**, con número de folio **059/1018/00053**, con descripción del cargo como "Alta por Reingreso", y denominación del puesto-grado como Jefe de Unidad Departamental "B", de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, a nombre de la ciudadana **Mariana Alanís García**.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar la calidad de JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN AMBIENTAL Y FOMENTO DE ECOTECNIAS de la ciudadana **Mariana Alanís García** a partir del quince de mayo de dos mil dieciocho.

- 7. Documental Pública.** Copia certificada de la **Constancia de Movimiento de Personal**, con número de folio **059/1918/00256**, con descripción del movimiento como "Baja por renuncia", y denominación del puesto-grado como Jefe de Unidad Departamental "B", de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho, a nombre de la ciudadana **Mariana Alanís García**, de la cual se acredita la fecha de baja de la ciudadana en cita como Jefa de Unidad Departamental dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar que la ciudadana **Mariana Alanís García** dejó de ostentar el cargo de JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN AMBIENTAL Y FOMENTO DE ECOTECNIAS a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciocho.



CI/MAL/D/0099/2018

8. Documental Pública. Copia certificada la **Designación de la ciudadana Mariana Alanís García** para tomar el cargo como Jefa de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias de la entonces Delegación Milpa Alta, con fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, firmado por el entonces Jefe Delegacional el ciudadano Jorge Alvarado Galicia.

9. Documental Pública. Copia certificada de la **renuncia de la ciudadana Mariana Alanís García** con fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho, como Jefa de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias de la entonces Delegación Milpa Alta, firmada por la ciudadana Mariana Alanís García.

Respecto a las pruebas señaladas en los numerales 6, 7, 8 y 9 las mismas ya fueron valoradas con antelación, en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, logrando acreditar la calidad de servidora pública de la ciudadana **MARIANA ALANÍS GARCÍA**, dentro del periodo comprendido del dieciséis de mayo al treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

10. Documental Pública. – Copias certificadas de **pólizas de cheques** a favor de la ciudadana **Mariana Alanís García** con el concepto de pago de personal de estructura, con números **45433** y **45802** ambas del mes de agosto dos mil dieciocho, por un monto de \$9,910.92 (nueve mil novecientos diez pesos 92/100 MN), cada una, así como nómina de dispersión correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de septiembre de dos mil dieciocho.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar el pago correspondiente a la primer y segunda quincena de septiembre de dos mil dieciocho en favor de la ciudadana **MARIANA ALANÍS GARCÍA**.

Los anteriores medios de convicción, acorde al valor y alcance probatorios conferidos, debidamente relacionados unos de otros y globalmente justipreciados, nos permiten acreditar que la ciudadana **MARIANA ALANÍS GARCÍA**, durante su desempeño como **Jefa de la Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias** de la entonces Delegación Milpa Alta, no atendió las obligaciones que se le encomendaron durante el desempeño de su cargo dentro de la Administración Pública del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, toda vez no presentó el Acta Circunstanciada entrante a la titularidad de la Jefatura de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos la falta de formalización del Acta Administrativa Entrega Recepción de dicha Jefatura, por el servidor público saliente, conforme a lo



CI/MAL/D/0099/2018

establecido en el Acuerdo Tercero, fracción II, del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia General de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que se detectaron irregularidades administrativas imputables a la ciudadana en cita.

III. Ahora bien, en el presente apartado, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que ahora se resuelve, se procede al estudio y análisis de la Audiencia Inicial a la que se refiere la fracción II del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual se llevó a cabo en día siete de agosto de dos mil diecinueve.

- a) Para la ciudadana **MARIANA ALANÍS GARCÍA**, en su carácter de **presunta responsable**, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción II y 208, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, se llevó a cabo sin su comparecencia, no obstante que mediante el oficio número **SCG/DGCOICA/DCOICA"A"OICMA/JUDS/1500/2019** de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, el cual le fue debidamente notificado el día cinco de julio de dos mil diecinueve, fue citada a que compareciera a la Audiencia de Inicial programada el día siete de agosto de dos mil diecinueve; además de haber hecho de su conocimiento a través de los estrados de la Unidad Departamental de Substanciación, la apertura del periodo de alegatos comprendido del día nueve al trece de septiembre de dos mil diecinueve, y posterior emisión del cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve; lo anterior, a efecto de que ejerciera su garantía de audiencia en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que fue instaurado en su contra, dentro del expediente número CI/MAL/D/0099/2018; audiencia que fue llevada a cabo sin la presencia de la ciudadana **MARIANA ALANÍS GARCÍA**, tal y como se dejó constancia en la Audiencia de Inicial de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve; lo que conllevó a que **no realizara su declaración ni ofreciera prueba alguna y no formulara alegatos en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.**

Lo anterior es así, ya que esta autoridad administrativa, atendiendo a lo señalado en el artículo 208, fracciones II, V, VIII y IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, citó a la ciudadana **MARIANA ALANÍS GARCÍA** para que compareciera personalmente a la audiencia respectiva para rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputaron y que pudieran ser causa de responsabilidad, así como ofrecer las pruebas que estimará necesarias, además de haber hecho de su conocimiento a través de los estrados de la Unidad Departamental de Substanciación, las pruebas admitidas y desahogo de las mismas a través del Acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, así como la apertura del periodo de alegatos que comprendió del día nueve al trece de septiembre de dos mil diecinueve, que



de igual forma se le notificó mediante Acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, a través de los referidos estrados, por lo cual se tiene que fue respetada la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, establece las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Reglas que este Órgano Interno de Control cumplió conforme a la normalidad establece.

Lo anterior, se sustentan con la siguiente tesis, que aplica por analogía en el presente asunto:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El indicado precepto, al establecer que debe citarse al servidor público para que comparezca personalmente a la audiencia respectiva a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad, y que de no comparecer sin causa justificada se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le atribuyan, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece en sus distintas fracciones, las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Ahora bien, la exigencia de que el servidor público comparezca personalmente obedece a la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado, en lo que le sean útiles y pertinentes, mientras no se opongan a la imposición de las sanciones administrativas, entre los que se encuentra el relativo a que en el proceso penal no se admite representación para el efecto de que el inculcado responda por los actos u omisiones ilícitos que se le atribuyan, por lo cual la obligación de comparecer en el proceso y de cumplir con la pena que en su caso se imponga es personal e insustituible, como lo sostuvo el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XXIII/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 125, con el rubro: "PROCESO PENAL. LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER A ÉL ES PERSONALÍSIMA E INSUSTITUIBLE."; lo que es aplicable al procedimiento previsto en la ley de responsabilidades precisada, al seguirse éste contra los sujetos de tal ordenamiento, en relación con hechos propios, vinculados con actos u omisiones individualmente considerados que se les atribuyan y que puedan llegar a constituir infracciones a las obligaciones de los servidores públicos previstas en el cuerpo normativo de mérito, en concordancia con los principios establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



CI/MAL/D/0099/2018

*Época: Novena Época, Registro: 170193, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. VII/2008, Página: 733
Amparo en revisión 934/2007. Raúl Muñoz Muñoz, 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.*

Atento a lo anterior, es por ello que con las documentales que obran en el expediente que se indica al rubro, se resolverá la irregularidad administrativa que le fue atribuida a la ciudadana **MARIANA ALANÍS GARCÍA**, al momento en que ostentaba el cargo de **Jefa de la Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias** de la entonces Delegación Milpa Alta, lo cual será analizado en el Considerando IV de la presente resolución.

b) Para la **REPRESENTANTE DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA**, la ciudadana **Verónica Aydee Llanos Santos** en su carácter de **tercero**, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción IV y 208, fracciones IV y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, en vía de declaración, la **REPRESENTANTE DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA**, manifestó:

"En este acto me adhiero, en todas y cada una de sus partes, a lo asentado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como de todas y cada una de las documentales anexas al mismo." (sic)

Por lo que en ese sentido cabe señalar que la ciudadana **Verónica Aydee Llanos Santos, Representante de la Alcaldía Milpa Alta**, en su carácter de tercero, al adherirse al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no manifestó alguna percepción que controvirtiera la irregularidad administrativa que se resuelve.

Por otro lado, la **REPRESENTANTE DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA**, en el momento procesal del ofrecimiento de pruebas en la Audiencia Inicial de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, se pronunció de la siguiente manera:

"No es mi deseo presentar prueba alguna" (sic)

Por lo que respecta a la formulación de alegatos por parte de la ciudadana **Verónica Aydee Llanos Santos, Representante de la Alcaldía Milpa Alta**, es de señalar que mediante Acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, el cual fue notificado a través de los estrados de la Unidad Departamental de Substanciación, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación abrió el periodo de alegatos, el cual transcurrió del día nueve al trece de septiembre de dos mil diecinueve; sin embargo, la ciudadana no ejerció su derecho de presentar alegatos dentro del periodo señalado para tales efectos.



CI/MAL/D/0099/2018

c) Para la **UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN**, en su carácter de **autoridad investigadora**, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción I y 208, fracciones IV y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, en vía de declaración, el ciudadano **Abel Isboceth Roldan Gutiérrez, Jefe de Unidad Departamental de Investigación**, manifestó:

"En este acto ratifico en todas y cada una de sus partes el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como de todas y cada una de las documentales anexas al mismo." (sic)

Por otro lado, el ciudadano **Abel Isboceth Roldan Gutiérrez, Jefe de Unidad Departamental de Investigación**, en el momento procesal del ofrecimiento de pruebas en la Audiencia Inicial de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, se pronunció de la siguiente manera:

"En el presente asunto deseo presentar como medio probatorio a mi dicho, las siguientes pruebas: -----"

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en *Copia certificada del oficio signado por el ciudadano **Juan Carlos Vázquez Vanegas** en el cual envía **proyecto de acta administrativa de entrega recepción del cargo** de la Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias, recibido por este Órgano Interno de Control el día once de junio de dos mil dieciocho; con la que se acredita que el ciudadano Juan Carlos Vázquez Vanegas inició el trámite correspondiente al Acta Entrega del cargo de la citada Unidad, fuera del termino de quince días que tenía para presentarla.*
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en *Copia certificada del oficio número **SRH/1757/2018** con fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, emitido por la entonces Subdirectora de Recursos Humanos en el cual informa a este Órgano Interno de Control los datos de identificación y localización de los ciudadanos **Juan Carlos Vázquez Vanegas** y **Mariana Alanís García**, así como los datos laborales de los mismos; con la que se acredita el domicilio, RFC, entre otros datos de los ciudadanos en cita.*
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en *Copia certificada del oficio número **SPA/003/2019** de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciocho, signado por el Subdirector de Proyectos Ambientales de la Alcaldía de Milpa Alta, en el cual informa que el ciudadano Juan Carlos Vázquez Vanegas le fue remitido un oficio bajo el cargo de Encargado de la Jefatura de la Unidad Departamental de Educación Ambiental y Ecotecnias de la entonces Delegación Milpa Alta; con la que se acredita que el ciudadano Juan Carlos Vázquez Vanegas, fungía como Encargado de la Unidad Departamental en cita.*
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en *Copia certificada del oficio número **DGMA/SPA/053/2018** de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciocho, signado por el Subdirector de Proyectos ambientales, remitido al C. **Juan Carlos Vázquez***



CI/MAL/D/0099/2018

Vanegas, en su calidad de Encargado de la Jefatura de la Unidad Departamental de Educación Ambiental y Ecotecnias; de la cual se acredita que el ciudadano en cita, tenía la calidad de servidor público como encargado del despacho de la Unidad Departamental en cita.

5. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en Copia certificada del Acta **Administrativa de Entrega- Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias**, adscrita a la Dirección General del Medio Ambiente, de la entonces Delegación Milpa Alta, de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, en la que se observa que el ciudadano **Juan Carlos Vázquez Vanegas**, recibe la misma como encargado de despacho; con la que se acredita la calidad del ciudadano en cita, respecto de la Unidad Departamental de referencia.
6. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en Copia certificada de la **constancia de nombramiento de personal**, con número de folio **059/1018/00053**, con descripción del cargo como "Alta por Reingreso", y denominación del puesto-grado como Jefe de Unidad Departamental "B", de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, a nombre de la ciudadana **Mariana Alanís García**; de la cual se acredita la fecha de inicio de la ciudadana en cita como Jefa de Unidad Departamental dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta.
7. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en Copia certificada de la **constancia de movimiento de personal**, con número de folio **059/1918/00256**, con descripción del movimiento como "Baja por renuncia", y denominación del puesto-grado como Jefe de Unidad Departamental "B", de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho, a nombre de la ciudadana **Mariana Alanís García**; de la cual se acredita la fecha de baja de la ciudadana en cita como Jefa de Unidad Departamental dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta.
8. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en Copia certificada la **designación de la ciudadana Mariana Alanís García** para tomar el cargo como Jefa de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias de la entonces Delegación Milpa Alta, con fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, firmado por el entonces Jefe Delegacional el ciudadano Jorge Alvarado Galicia; en la cual se acredita la fecha de designación de la ciudadana de referencia, como Jefa de la Unidad en cita.
9. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en Copia certificada de la **renuncia de la ciudadana Mariana Alanís García** con fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho, como Jefa de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias de la entonces Delegación Milpa Alta, firmada por la ciudadana Mariana Alanís García; en la cual se acredita la fecha de renuncia de la ciudadana de referencia, como Jefa de la Unidad en cita.
10. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en Copias certificadas de **pólizas de cheques** a favor de la ciudadana **Mariana Alanís García** con el concepto de pago de personal de estructura, con números **45433** y **45802** ambas del mes de agosto dos mil dieciocho, por un monto de \$9,910.92 (nueve mil novecientos diez pesos 92/100 MN), cada una, así como nómina de dispersión correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de septiembre de dos mil dieciocho; de las cuales se acredita la expedición del pago en favor de la ciudadana en cita.



CI/MAL/D/0099/2018

Por lo que respecta a la formulación de alegatos por parte del ciudadano **Abel Isboceth Roldan Gutiérrez, Jefe de la Unidad Departamental de Investigación** es de señalar que mediante Acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, se notificó mediante los estrados de la Unidad de Substanciación de este Órgano Interno de Control, que el periodo de cinco días para formular alegatos transcurriría del nueve al trece de septiembre de dos mil diecinueve; sin embargo, el representante no ejerció su derecho de presentar alegatos dentro del período señalado para tales efectos.

Sobre el particular es de señalar, que tanto las manifestaciones de la autoridad investigadora, como las pruebas ofrecidas, mismas que fueron adjuntadas al Informe de Presunta Responsabilidad de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve y que ya fueron valoradas con antelación en la presente Resolución, fueron previamente analizadas en conjunto a efecto de determinar la existencia de una responsabilidad en contra de la ciudadana **MARIANA ALANÍS GARCÍA**, lo que trajo como consecuencia el Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra, siendo la servidora pública, presunta responsable, la que en la substanciación del presente Procedimiento, tuvo la oportunidad de desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida.

Por lo anterior y en virtud de las declaraciones, pruebas y alegatos, aportados por las partes en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se resuelve, las cuales ya fueron analizadas y valoradas por esta autoridad, se procede a determinar lo siguiente:

IV.- Conforme a lo anterior, la responsabilidad administrativa que se atribuye a la ciudadana **MARIANA ALANÍS GARCÍA** en su calidad de servidora pública adscrita a la entonces Delegación Milpa Alta, se desprende de las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

La irregularidad administrativa cuya responsabilidad se atribuye a la ciudadana **MARIANA ALANÍS GARCÍA**, son en relación de que contravino las obligaciones establecidas en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

*...
XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave."*



CI/MAL/D/0099/2018

Hipótesis normativa que fue transgredida por la ciudadana **MARIANA ALANÍS GARCÍA**, quien fungió como **Jefa de la Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias** durante el periodo comprendido del dieciséis de mayo al treinta de septiembre de dos mil dieciocho, ya que incurrió en la omisión de realizar el Acta Circunstanciada correspondiente como servidora pública entrante al citado cargo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos la falta de formalización del Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias de la entonces Delegación Milpa Alta; en razón de a partir de la fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, ocupó el cargo de dicha Jefatura sin embargo omitió cumplir su obligación como servidora pública, consistente en llevar a cabo el Acta Circunstanciada dentro del plazo legal establecido, al no formalizarse el Acta Entrega-Recepción respectiva, conforme a lo establecido en el Acuerdo Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, lo que consecuentemente generó un incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Lo anterior es así, ya que la servidora pública en mención, recibió la Titularidad de la Jefatura de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias, conforme al oficio de designación de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual el entonces Jefe Delegacional en Milpa Alta designa a la ciudadana **MARIANA ALANÍS GARCÍA** para ocupar la titularidad del citado puesto, tal y como se observa a continuación:



CI/MAL/D/0099/2018

Milpa Alta, Ciudad de México, a 16 de mayo del 2018.

Asunto: SE NOTIFICA DESIGNACION

MARIANA ALANIS GARCÍA

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 122 base tercera, fracción II, párrafos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 137 fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1°, 38 y 39 fracciones XIII y XVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y el artículo único a usted, que a partir del 16 de mayo del 2018, queda designada como JEFA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN AMBIENTAL Y FOMENTO DE ECOTECNIAS dependiente de la SUBDIRECCIÓN DE PROYECTOS AMBIENTALES, con todos los derechos y obligaciones que los distintos ordenamientos legales aplicables le sean correspondientes, lo anterior con todas las consecuencias legales inherentes.

Atentamente

"Sufragio Efectivo, No Reelección"
Jefe Delegacional del Gobierno del Distrito Federal en Milpa Alta

Jorge Alvarado Galicia

ICDMX

Milpa Alta
Calle de la Libertad s/n
C.P. 06700
Tel. 5862-3150 Ext. 1201



CI/MAL/D/0099/2018

De lo anterior, resulta evidente la irregularidad en que incurrió la ciudadana **MARIANA ALANÍS GARCÍA**, consistente en la omisión de realizar el Acta Circunstanciada dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos la falta de formalización del Acta Administrativa de Entrega-Recepción respectiva, en razón de que la entonces servidora pública entró a ocupar la Titularidad de la Jefatura de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias, el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, por lo cual, a partir de su alta, se contaba con un término de 15 días para realizar el Acta Entrega Recepción de dicha Jefatura, el cual corrió del día dieciséis de mayo al cinco de junio de dos mil dieciocho, sin embargo, una vez concluido dicho término, se advierte que el servidor público saliente no realizó la formalización del Acta Entrega-Recepción correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 19, primer párrafo, en relación con en el artículo 3º de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que ante esta situación la ciudadana **MARIANA ALANÍS GARCÍA**, debía realizar el Acta Circunstanciada correspondiente, dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos la falta de formalización del Acta Entrega Recepción, el cual transcurrió del seis al doce de junio de dos mil dieciocho, conforme a lo establecido a continuación:

Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal ALTA

(...)

Tercero. En caso que el servidor público saliente no formalice el acta de entrega-recepción dentro de los 15 días hábiles señalados en la Ley, el servidor público entrante, dentro de los 5 días hábiles siguientes, levantará acta circunstanciada, con asistencia de 2 testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y los recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control, para efectos que se requiera al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la Ley, sin perjuicio que se promuevan las acciones que correspondan, en aplicación del Régimen de Responsabilidades de los Servidores Públicos. (sic)

De la normatividad antes transcrita, se advierte que la ciudadana **MARIANA ALANÍS GARCÍA**, en su calidad de servidora pública, como Jefa de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias, se encontraba obligada a la observancia del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal vigente en la época de los hechos, y por tanto se encontraba obligada a llevar a cabo el Acta Circunstanciada de dicha Jefatura, en términos del Acuerdo antes mencionado, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos la formalización de Acta Entrega Recepción.



CI/MAL/D/0099/2018

Por lo antes expuesto, este Órgano Interno de Control advierte que fue acreditada la irregularidad imputada en el procedimiento que se resuelve, a la ciudadana **MARIANA ALANÍS GARCÍA**, en su carácter de **Jefa de la Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias** de la entonces Delegación Milpa Alta, en virtud de que, primeramente, fue acreditado su carácter de servidora pública de la ciudadana **MARIANA ALANÍS GARCÍA**, conforme a lo dispuesto por el artículo 4º en relación con el artículo 3º de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; con las documentales públicas consistentes el oficio número **SRH/1757/2018** de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, a través del cual la entonces Subdirectora de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, señala, entre datos el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias, a partir del dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, así como del oficio de designación, por medio del cual se le notifica a la ciudadana **MARIANA ALANÍS GARCÍA** que fue designada como Jefa de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias, firmado por el entonces Jefe Delegacional en Milpa Alta y la Constancia de Nombramiento de personal con número de folio 059/1018/00053, ambos de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, no obstante, de las documentales que obran en el expediente del presente procedimiento, se advierte que la ciudadana **MARIANA ALANÍS GARCÍA**, dejó de ostentar el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias en fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho, tal y como se desprende del escrito de renuncia firmado por la ciudadana referida en fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho, así como de la Constancia de Movimiento de Personal con número de folio 059/1918/00256 con descripción de movimiento "baja por renuncia" a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

Asimismo, una vez acreditado el carácter de servidora pública de la ciudadana **MARIANA ALANÍS GARCÍA**, y por tanto el cumplimiento a sus obligaciones, se tiene que esta, en su calidad de servidora pública entrante, tenía la obligación de realizar el Acta Circunstanciada de la Jefatura de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias, dentro de los **cinco días hábiles** siguientes a la fecha en que concluyó el término para la formalización del Acta Administrativa de Entrega Recepción de dicha área, los cuales transcurrían del **seis al doce de junio de dos mil dieciocho**, derivado de la designación de que fue objeto la ciudadana Mariana Alanís García en fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, por el entonces Jefe Delegacional. Sirve de sustento a lo anterior:

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada



CI/MAL/D/0099/2018

funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que construye a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Por lo anterior, del análisis perfectamente realizado a las manifestaciones y pruebas ofrecidas en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por las partes que acudieron al mismo, esta autoridad acredita que la ciudadana **MARIANA ALANÍS GARCÍA**, omitió realizar el Acta Circunstanciada de la Jefatura de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias, en términos de lo establecido en el Tercer Acuerdo del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, lo que representa un incumplimiento a lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

V.- Con base en lo antes expuesto, y con fundamento en lo que dispone el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control, una vez concluido que la ciudadana **MARIANA ALANÍS GARCÍA**, durante su desempeño como **Jefa de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias** de la entonces Delegación Milpa Alta, es plenamente responsable de haber trasgredido lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, procede a determinar la sanción administrativa que habrá de imponérsele.



CI/MAL/D/0099/2018

Respecto de la ciudadana **MARIANA ALANÍS GARCÍA**, la sanción administrativa a la que se aduce en el párrafo que antecede, se realizará tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 76 de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente:

Fracción I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.

Por cuanto hace al nivel jerárquico de la ciudadana **MARIANA ALANÍS GARCÍA**, con motivo de su cargo como **Jefa de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias** de la entonces Delegación Milpa Alta, este se advierte de la copia certificada del oficio número **SRH/1757/2018** de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, mediante el cual, la entonces Subdirectora de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, proporciona diversa información en relación a la ciudadana **MARIANA ALANÍS GARCÍA**, el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias, a partir del dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, así como del oficio de designación, por medio del cual se le notifica a la ciudadana **MARIANA ALANÍS GARCÍA** que fue designada como Jefa de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias, firmado por el entonces Jefe Delegacional en Milpa Alta y la Constancia de Nombramiento de personal con número de folio 059/1018/00053, ambos de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, no obstante, de las documentales que obran en el expediente del presente procedimiento, se advierte que la ciudadana **MARIANA ALANÍS GARCÍA**, dejó de ostentar el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias en fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho, tal y como se desprende del escrito de renuncia firmado por la ciudadana referida en fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho, así como de la Constancia de Movimiento de Personal con número de folio 059/1918/00256 con descripción de movimiento "baja por renuncia" a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciocho; de tal forma se concluye que el nivel jerárquico que ostentaba la ciudadana **MARIANA ALANÍS GARCÍA**, como **Jefa de la Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias** es "**bajo**"; por lo cual, estaba obligada a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su cargo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidora pública, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que se encontraran bajo su cargo, con los que interactuara y para con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones.

Por cuanto hace a la antigüedad en el servicio de la ciudadana **MARIANA ALANÍS GARCÍA**, de conformidad con el contenido de lo antes señalado, se advierte que el día dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, fue designada como **Jefa de la Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias**; por lo que se tiene que la ciudadana al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de cuatro meses como **Jefa de la**



CI/MAL/D/0099/2018

Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias de la entonces Delegación Milpa Alta, por lo que su actuar como servidora pública como Titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias de la entonces Delegación Milpa Alta, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Responsabilidad Administrativa que ahora se resuelve.

En lo inherente a los antecedentes de sanción de la ciudadana **MARIANA ALANÍS GARCÍA**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por la Licenciada Leticia Yuriza Pimentel Leyva Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número **SCG/DGRA/DSP/5943/2019** de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, a través del cual refiere que a la fecha no se localizó registro de sanción alguna a nombre de la ciudadana **MARIANA ALANÍS GARCÍA**; de lo anterior, se concluye que el citado ciudadano no cuenta con antecedentes de sanción por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de la materia.

Fracción II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que la ciudadana **MARIANA ALANÍS GARCÍA** exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que la ciudadana al momento de cometer la misma, tenía el carácter de servidora pública dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como **Jefa de la Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias**; es decir, contaban con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación, que a su vez les constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidora pública, para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado en beneficio de los gobernados.

En orden de lo anterior, la ciudadana **MARIANA ALANÍS GARCÍA** al no observar la normatividad, con el incumplimiento a sus funciones que tenía encomendadas durante su cargo como **Jefa de la Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias**, se tiene que se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común.

Sin embargo, este Órgano Interno de Control, no se observa alguna condición exterior que haya generado que la entonces servidora pública haya omitido cumplir su obligación, consistente en llevar a cabo el Acta Circunstanciada de la Jefatura de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias.



En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye a la ciudadana **MARIANA ALANÍS GARCÍA**, esta autoridad no advierte la existencia de los mismos, o bien, que la entonces servidora pública se haya servido de alguno para cometer la irregularidad; máxime que la misma, dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que se refiere a una omisión y por ello no existen como tal dichos medios; luego entonces, no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación.

Fracción III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Al respecto, este Órgano Interno de Control no tiene registro de algún otro Procedimiento de Responsabilidad, iniciado en contra de la ciudadana **MARIANA ALANÍS GARCÍA**, por incumplimiento a sus obligaciones, o de algún medio de impugnación que haya interpuesto y que se encuentre firme; de lo anterior, se concluye que la citada ciudadana no cuenta con antecedentes de algún Procedimiento de Responsabilidad o medio de impugnación que se encuentre firme del que se desprende algún incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y por consiguiente, no existe reincidencia.

Fracción VII.- El daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México.

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, no existe por parte de la ciudadana **MARIANA ALANÍS GARCÍA**, daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, derivado del incumplimiento consistente en haber omitido realizar Acta Circunstanciada de la Jefatura de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias, conforme a lo establecido en el Tercer Acuerdo del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

Lo anterior es así en razón de que la ciudadana **MARIANA ALANÍS GARCÍA**, como servidora pública dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, con el cargo de **Jefa de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias** de la entonces Delegación Milpa Alta, contravino las obligaciones establecidas en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o.A.123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala:



CI/MAL/D/0099/2018

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES. En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza, sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción I.I, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza."

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos.
Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer a la ciudadana **MARIANA ALANÍS GARCÍA** en su calidad de servidora pública adscrita al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como Titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 76 de la Ley de la materia, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedó debidamente acreditada la irregularidad administrativa que se le atribuyó a la ciudadana **MARIANA ALANÍS GARCÍA**, en su calidad de Jefa de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias de la entonces Delegación Milpa Alta, y con ello el incumplimiento de las



CI/MAL/D/0099/2018

disposiciones jurídicas contenidas en el Tercer Acuerdo del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, con lo que consecuentemente generó el incumplimiento a lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por la omisión de llevar a cabo el Acta Circunstanciada de la Jefatura de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias, dentro del término de cinco días establecido por los Lineamientos citados, mismos que corrieron del seis al doce de junio de dos mil dieciocho.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control observó que la ciudadana **MARIANA ALANÍS GARCÍA** contaba con un nivel jerárquico de Jefa de Unidad Departamental con una antigüedad en el cargo de cuatro meses, de lo cual se advierte que fue tiempo suficiente para que tuviera conocimiento de sus obligaciones como servidora pública, tal y como quedó acreditado en la presente resolución, asimismo se tiene que la citada ciudadana no cuenta con antecedentes de sanción por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por otro lado, no se cuentan con condiciones exteriores que haya generado que la entonces servidora pública haya omitido cumplir su obligación, ni medios de ejecución de la conducta irregular; además de que no se encontró que exista reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y tampoco se encontró que exista, por parte de la ciudadana **MARIANA ALANÍS GARCÍA**, daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, derivado del incumplimiento a sus obligaciones; asimismo, se tiene que la irregularidad que le fue atribuida en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se resuelve, quedó plenamente acreditada en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo antes expuesto, tanto de la acreditación de la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona y conforme al análisis y desglose del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta autoridad estima que debe imponerse como sanción administrativa a la ciudadana **MARIANA ALANÍS GARCÍA**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] en su carácter de servidora pública adscrita a la entonces Delegación Milpa, con el cargo de Titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Educación Ambiental y Fomento de Ecotecnias, una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 75, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.



CI/MAL/D/0099/2018

Finalmente, resulta importante destacar que este Órgano Interno de Control, desde el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, otorgó en todo momento el derecho de la ciudadana **MARIANA ALANÍS GARCÍA**, a respetar y hacer valer el "*Principio de Presunción de Inocencia*" a su favor, en virtud de que esta autoridad, durante la substanciación del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que instauró en contra de la citada ciudadana, le otorgó ese derecho al momento de emitir el oficio citatorio número **SCG/DGCOICA/DCOICA "A"/OICMA/JUDS/1500/2019** de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, notificado debidamente a la servidora pública el día cinco de julio del citado año, en el cual se hizo de su conocimiento que era el momento procesal oportuno para realizar sus manifestaciones en vía de declaración, así como de ofrecer pruebas de su parte, además de hacer de su conocimiento el periodo de alegatos; situaciones que en conjunto fueron valoradas por este Órgano Interno de Control en la presente resolución, tal y como se desprende del Considerando III, sin embargo al no haber ofrecido su declaración en la respectiva Audiencia Inicial para desvirtuar la irregularidad, y al no haber ofrecido pruebas, así como tampoco presentar sus alegatos, esta autoridad, tomó en consideración los elementos con los que contaba en autos para realizar su determinación, los cuales resultaron insuficientes para deslindar de su responsabilidad a la ciudadana **MARIANA ALANÍS GARCÍA**; por lo cual al no haber sido ofrecido medio probatorio alguno para desvirtuar la irregularidad imputada, esta autoridad determinó responsable de la irregularidad atribuida a la referida ciudadana, **concluyendo en este momento la "Presunción de Inocencia"**. Sirve de sustento las siguientes tesis:

INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actuación, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 533/2004. 7 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Eneidino Sánchez Zepeda.

Amparo directo 526/2004. 18 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretario: Rolando Fimbres Molina.

Amparo directo 567/2004. 16 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

Amparo directo 168/2005. 16 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.



CI/MAL/D/0099/2018

Amparo directo 531/2004. 6 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "regla probatoria", en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Camina Cortés Rodríguez.

Amparo en revisión 123/2013. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Camina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1481/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 25/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:



CI/MAL/D/0099/2018

----- R E S U E L V E -----

- PRIMERO.-** Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente, con fundamento en lo establecido en el Considerando I de esta Resolución.
- SEGUNDO.-** De conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta determina imponer a la ciudadana **MARIANA ALANÍS GARCÍA**, con Registro Federal de Contribuyente [REDACTED] una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 75, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.
- TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa a la ciudadana **MARIANA ALANÍS GARCÍA**, a su Superior Jerárquico de la Alcaldía Milpa Alta, de conformidad con lo establecido en la fracción XI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.
- QUINTO.-** Expídase copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a los que haya lugar, de conformidad con lo establecido en la fracción XI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO EN DERECHO ROGELIO JAVIER FRANCO AGUILAR EN SU CARÁCTER DE TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA, ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.